

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 36 pesetas.</p> <p>Seis meses..... 18'50 »</p> <p>Tres id..... 10 »</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.— (Art. 1.º del Código Civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 33'50 pesetas.</p> <p>Seis meses..... 17'50 »</p> <p>Tres id..... 9 »</p> <p><i>Números sueltos 25 céntimos.</i></p>
---	--	--

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 243.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En virtud del régimen establecido por los Reales decretos de 9 de julio de 1926 y 22 de marzo de 1929, la importación del maíz en España debe normalmente someterse al gravamen arancelario de 10 y 40 pesetas oro por cada 100 kilos, conforme a la partida 1.340 del Arancel vigente.

Para atender a las necesidades de la economía nacional, en una y otra disposición se ha conferido al Gobierno la facultad de poder transitoriamente prohibir las importaciones de dicho producto agrícola, o la de rebajar, con arreglo al procedimiento señalado en la nota 84 bis, tales derechos de manera temporal. Estas dos opuestas medidas permiten atender en cada momento las exigencias de la realidad, defendiendo a los productos similares que pueden servir de pienso a la ganadería o facilitando en determinadas épocas del año y cuando la carestía del maíz nacional lo exige, la importación de dicha gramínea, que en algunos casos es imposible sustituir por sus cualidades nutritivas.

Por Real orden de 11 de enero del presente año, el Gobierno que ocupaba el Poder creyó necesario

utilizar la primera de las facultades aludidas, y decretó la prohibición de la importación del maíz, pero es indudable que las circunstancias que motivaron tal resolución han cambiado esencialmente, ya que se hallan casi agotadas todas las existencias de maíz, tanto nacional como exótico, y alcanza el pequeño remanente que existe precios no logrados en España, incluso en tiempos de la guerra europea. Por ello, sin prejuzgar la resolución que el Gobierno ha de adoptar para atender a las reiteradas y angustiosas peticiones que de diversas regiones, especialmente de Levante y el Norte y de los elementos representativos de la ganadería española llegan a este Ministerio solicitando la aplicación de la medida excepcional que la nota 84 bis del Arancel autoriza, cree el Ministro que suscribe que es el momento oportuno de poner término a la situación transitoria que la Real orden de 11 de enero del corriente año ha establecido, y restablecer por de pronto el imperio del Arancel vigente que, por la cuantía de los derechos que señala, sirve no sólo de defensa al maíz nacional, sino también a los productos similares que vienen empleándose para piensos en algunas comarcas, abriendo, si llegara el caso, cauce legal para iniciar el procedimiento que con garantía de todos los complejos intereses de nuestra agricultura y ganadería se preve en la nota mencionada.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo el del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de agosto de 1930. =

SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

REAL DECRETO

Núm. 1.097.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado anteriormente estableciendo regímenes especiales sobre importación de maíz, restableciéndose, por lo tanto, la vigencia de la partida 1.340 del Arancel de 12 de febrero de 1922 y de la nota 84 bis, afecta a la misma, con las modificaciones que en el texto de ésta y en la nomenclatura y derechos de aquélla establece el apartado f) del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de julio de 1926.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, se facilitará al de Economía Nacional, decenalmente, relaciones detalladas de las cantidades de maíz que se importen por cada una de las Aduanas del Reino.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

(*Gaceta* 26 agosto 1930.)

REALES ORDENES

Núm. 325.

1.º Sr.: El Servicio de Pósitos, como otro cualquiera de los que

lleva a su cargo la Administración pública, se ha desenvuelto siempre, sin inconveniente alguno, dentro de las normas administrativas ordinarias, según las cuales los asuntos pasan por los trámites de las Oficinas, de los Negociados y de la Sección, que formulan las debidas propuestas a la Dirección general de Agricultura, la cual, a mayor abundamiento, dispone del asesoramiento supletorio de la Abogacía del Estado correspondiente.

Al reunir el Servicio de Pósitos con el de Parcelación de fincas, se creó una Junta Central, y de su seno un Comité especial, con el exclusivo encargo de asesorar a la misma Dirección general en determinados asuntos de ambos Servicios, aunque sin atribuciones resolutorias de ninguna especie.

La práctica ha demostrado que, por lo que al Servicio de Pósitos se refiere, el trámite de la Junta y de su Comité nada agregaba a la eficacia de los asesoramientos legales ordinarios, y que, en cambio, era motivo de lamentables retrasos en la resolución de los asuntos correspondientes.

Por otra parte, separados hoy nuevamente dichos Servicios, y no existiendo consignación alguna para la obligada retribución de dichos organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden suprimidos los organismos indicados, respecto al Servicio de Pósitos, y que la Dirección general de Agricultura quede relevada de la obligación reglamentaria de consultarlos en los asuntos en que estaba previsto su asesoramiento previo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1930.—Wais.—Sr. Director general de Agricultura.

Núm. 326.

Ilmo. Sr.: Restablecida por Real decreto de 24 de los corrientes, inserto en la *Gaceta de Madrid* de esta misma fecha, la facultad de importar maíz con los derechos arancelarios señalados en la partida 1.340 del Arancel, modificada por el Real decreto de 9 de julio de 1925, de la Presidencia del Consejo de Ministros, y, aunque con el abono de los derechos arancelarios de referencia, el cereal que, en su caso, se importe ha de resultar a un precio en nada perjudicial a los que actualmente rigen para el maíz y los piensos nacionales; teniendo en cuenta que la escasez de maíz español que se deja sentir en algunas comarcas y la rápida importación que pudiera efectuarse podrían dar lugar a especulaciones abusivas, que se hace preciso evitar; en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del siguiente día al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede intervenido el comercio del maíz, y, en su consecuencia, por los Gobernadores civiles, como Jefes superiores de las Secciones provinciales de Economía, se proceda a elevar a este Ministerio la oportuna regulación del precio que habrá de regir para el maíz importado, debiendo tener en cuenta, en su propuesta, el precio a que resulte dicho cereal sobre carro-muelle, agregando el beneficio industrial, que no podrá rebasar de dos pesetas por quintal métrico, más los gastos que ocasione el transporte y acarreo hasta punto de venta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1930.—Rodríguez de Viguri.—Sr. Director general de Agricultura.

Núm. 327.

Ilmo. Sr.: Por el Real decreto de 24 de los corrientes, publicado en la *Gaceta de Madrid* de esta fecha, se declara en vigor la partida 1.340 del Arancel de Aduanas, con las modificaciones introducidas por el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de julio de 1926, modificación que, asimismo, alcanza a la nota 84 bis, afecta a la expresada partida, en cuya nota se previene que, cuando por notorias insuficiencias de la producción nacional de maíz, granos, semillas o subproductos destinados a la alimentación del ganado, en apropiada compensación de unos con otros, sea conveniente la im-

portación de maíz extranjero con derecho más reducido del señalado genéricamente en la repetida partida, en favor de la ganadería y sin perjuicio de la agricultura, el Gobierno establecerá los cupos de importación necesarios y sus derechos, con indicación de los países origen, oyendo previamente la opinión de los elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria.

El Gobierno estima preciso conocer previamente las opiniones de los organismos y elementos interesados, para, en vista de las mismas y en atención, también, a las múltiples peticiones recibidas en este Ministerio, ya en favor o en contra de la importación de maíz, apreciar si hubiera llegado el momento de adoptar las determinaciones a que hace referencia la nota 84 bis ya mencionada.

Y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el improrrogable plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, que terminará el 4 de septiembre próximo, vendrán obligados a cumplir con lo prevenido en la referida nota 84 bis, afecta a la partida 1.340 del Arancel en vigor, presentando los informes oportunos en la Sección Central de Abastos, de este Ministerio, los organismos siguientes: Cámaras Oficiales Agrícolas de todas las provincias; Asociación de Agricultores de España; Asociación General de Ganaderos; Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras Oficiales de Industria, y Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

2.º Que se invite a las Confederaciones, Asociaciones, Sindicatos, entidades y demás elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria, para que, con carácter voluntario, y en el plazo y forma señalados en el número anterior, emitan también los informes que consideren oportunos sobre el particular.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1930.—Rodríguez de Viguri.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 26 agosto 1930).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, D. Ramón Cortiñas Riego, para el que ha sido designado por Real decreto, fecha 14 del mes actual, habiendo cesado en el mando interino de la misma el Excmo. Sr. Presidente de la Au-

diencia Territorial, D. Antonio Falcón.

Burgos 29 de agosto de 1930.

EL GOBERNADOR,
Ramón Cortiñas.

SECCIÓN DE ECONOMÍA

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número 326, de 25 de los corrientes, disponiendo que, a partir del 27 del actual, quede intervenido el comercio de maíz, y en su consecuencia, se proceda por los Sres. Gobernadores civiles, como Jefes Superiores de las Secciones provinciales de Economía, a elevar al citado Ministerio (Sección Central de Abastos) la propuesta del precio regulación que habrá de regir para el maíz importado, la Dirección general de Agricultura ha dictado las siguientes

Instrucciones.

1.ª Los importadores de maíz vendrán obligados a participar con la debida antelación, a la Sección provincial de Economía correspondiente al puerto de desembarco de la mercancía, la fecha aproximada de la llegada de los cargamentos de aquel cereal consignados a su nombre, con indicación del precio de adquisición y punto al que se destina el maíz, acreditándose el primer extremo con la presentación del oportuno contrato o justificante.

2.ª Conocidos los anteriores datos se procederá por esa Sección provincial de Economía a formalizar la propuesta de regulación del precio del maíz que elevará a este Ministerio seguidamente, conteniendo como factores indispensables:

a) Determinación del importe a que ascienda el precio c. i. f. del cereal en pesetas plata, al cambio oficial que rija el día de la llegada del barco a puerto de destino.

b) El de los derechos arancelarios, 10 pesetas oro, también en pesetas plata según cambio que rija en la fecha indicada en el apartado anterior.

c) Los gastos a que asciendan los de descarga a muelle del cereal, derechos del puerto, sanitarios, envase, etc., y todos cuantos se requieran para poner la mercancía sobre carro-muelle con inclusión del valor del saco, gastos que nunca podrán exceder por ningún concepto de 3'50 pesetas por quintal métrico; y

d) Los que suponga el beneficio industrial, que en ningún caso podrá ser superior a dos pesetas por la misma unidad.

3.ª Si el maíz exótico fuera destinado a la misma población donde radique el puerto de desembarco, automáticamente quedará fijado, con los anteriores datos, el precio que habrá de regir para aquél, limitándose, esa Sección Provincial de Economía, a participarlo a la Sec-

ción Central de Abastos, de la Dirección General de Agricultura a los debidos efectos. En el caso de que el maíz se destine a provincia distinta a aquélla en la que se encuentre el puerto de desembarco, o a población o lugar de ésta que que ocasione gastos de transporte, se elevará para su aprobación la propuesta, incluido aquel dato, sin que mientras no recaiga resolución pueda efectuarse venta alguna del cereal. Deberán las Secciones de Economía correspondientes poner en conocimiento de la Autoridad gubernativa de la provincia del destino del maíz, el extremo referido.

4.ª Todos los importadores, almacenistas y en general, comerciantes al por mayor de maíz exótico, quedan obligados a presentar decenalmente en la Sección de Economía de su respectivo domicilio, declaración jurada del movimiento comercial que hayan tenido durante la decena anterior, haciendo constar los siguientes particulares:

- Nombre de la entidad o comerciante.
- Localidad.
- Existencia anterior en quintales métricos.
- Entradas, quintales métricos.
- Suman quintales métricos.
- Salidas, quintales métricos.
- Existencias que quedan quintales métricos.
- Precios a que efectuaron las distintas ventas.
- Observaciones.

5.ª Las Secciones Provinciales de Economía de los Gobiernos civiles relacionarán, también decenalmente, las declaraciones juradas referidas, haciendo constar los mismos datos, quedando en su poder los originales y remitiendo la relación totalizada a la Sección Central de Abastos de esta Dirección General.

6.ª Toda venta efectuada a mayor precio del que resulte señalado por aplicación de las anteriores normas para el maíz exótico, será sancionada en la forma y medida que preceptúa el Reglamento aprobado por Real decreto, número 961 del Ministerio de Economía Nacional de 29 de marzo último.

7.ª La intervención decretada por la Real orden número 326 de 25 de los corrientes, no alcanza al comercio del maíz nacional.

8.ª Por esa Sección Provincial de Economía se dará el debido y exacto cumplimiento a las presentes instrucciones, a las que dará la mayor publicidad, ordenando se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se deja expuesto.

Burgos 28 de agosto de 1930.

El Gobernador interino,

Antonio Falcón.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de julio de 1930.

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Gras absolutas de hechos.....	Nacimientos...	918	68	Nacidos.....	Varones.....	464	35	Fallecidos.....	Varones.....	256	27
	Defunciones...	499	54		Hembras.....	454	33		Hembras.....	243	27
	Matrimonios...	182	31		TOTAL.....	918	68		TOTAL.....	499	54
	Abortos.....	29	6		Legítimos.....	902	63		Menores de un año	133	19
Por 1 000 habitan-tes.....	Natalidad....	2'67	2'03	Abortos.....	Illegítimos.....	14	3	En establecimientos benéficos.....	Menores de 5 años	217	22
	Mortalidad....	1'45	1'61		Expósitos.....	2	2		De 5 y más años.	282	32
	Nupcialidad...	0'53	0'92		TOTAL.....	918	68		TOTAL.....	499	54
	Mortinatalidad.	0'09	0'18		Nacidos muertos	19	4		Menores de 5 años.	4	4
Población de la	provincia.....	343575		Abortos.....	Muertos al nacer	4	>	En establecimientos penitenciarios....	De 5 y más años.	22	16
	capital.....	33574			Muertos antes de las 24 horas	6	2		TOTAL..	26	20
					TOTAL.....	29	6			>	>

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	2	>	22	Neumonía	6	>
2	Tifus exantématico.....	>	>	23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	27	6
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	>	>	24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer)....	6	>
4	Vífuera.....	>	>	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	81	11
5	Sarampión.....	23	>	26	Apendicitis y tiflitis.....	>	>
6	Escarlatina.....	>	>	27	Hernias. Obstrucciones intestinales.....	5	1
7	Coqueluche.....	3	>	28	Cirrosis del hígado.....	4	>
8	Difteria y Crup	2	>	29	Nefritis aguda y mal de Bright.....	12	4
9	Gripe.....	1	>	30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>	>
10	Cólera asiático	>	>	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	1	>
11	Cólera nostras.....	>	>	32	Otros accidentes puerperales.....	>	>
12	Otras enfermedades epidémicas.....	>	>	33	Debilidad congénita y vicios de conformación..	21	>
13	Tuberculosis de los pulmones.....	16	4	34	Senilidad.....	18	2
14	Tuberculosis de las meninges	1	>	35	Muertes violentas (excepto el suicidio).....	18	2
15	Otras tuberculosis.....	5	>	36	Suicidios.....	>	>
16	Cáncer y otros tumores malignos.....	31	1	37	Otras enfermedades.....	106	14
17	Meningitis simple.....	10	>	38	Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	10	>
18	Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.....	32	4		TOTAL.....	499	54
19	Enfermedades orgánicas del corazón.....	30	5				
20	Bronquitis aguda.....	19	>				
21	Bronquitis crónica.....	9	>				

ALUMBRAMIENTOS

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Sencillos.....		923	72	De 41 a 50.....	{ Varones....	4	1
Dobles.....		12	1		{ Hembras...	3	>
Triples.....		>	>	De 51 a 60.....	{ Varones....	3	>
					{ Hembras...	1	>
MATRIMONIOS				De más de 60.....	{ Varones....	1	>
De soltero y soltera.....		164	29	No consta	{ Hembras...	1	>
De soltero y viuda.....		3	1		{ Varones....	2	>
De viudo y soltera.....		9	>		{ Hembras...	2	>
De viudo y viuda.....		6	1	DEFUNCIONES			
De menos de 20 años.....	{ Varones...	1	1	Solteros.....	{ Varones....	140	14
	{ Hembras...	18	1		{ Hembras...	134	16
De 20 a 25	{ Varones....	80	12	Casados	{ Varones....	78	11
	{ Hembras...	103	15		{ Hembras...	52	4
De 26 a 30.....	{ Varones....	70	15	Viudos.....	{ Varones....	38	2
	{ Hembras ..	43	15		{ Hembras...	57	7
De 31 a 35.....	{ Varones....	14	2	No consta.....	{ Varones....	>	>
	{ Hembras...	9	>		{ Hembras...	>	>
De 36 a 40.....	{ Varones....	7	>				
	{ Hembras...	2	>				

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

En cumplimiento de providencia del Sr. Juez de Instrucción de este partido, dictada en carta orden de la Superioridad, cito en forma a Aquilino Giménez Giménez, Clementina, Trinidad y Antonia Giménez Giménez, ambulantes, por ser gitanos, a fin de que en el término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, a fin de ser oídos acerca del indulto solicitado por los penados en la causa que se siguió en este Juzgado por muerte de José Giménez.

Burgos 27 de agosto de 1930.—El Secretario.—P. S. Fernando Ci madevila.

Anuncios Oficiales

Comité paritario interlocal de Artes Gráficas, con jurisdicción en las provincias de Burgos, Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.

D. Luis Nieto Antúnez, Presidente del Comité paritario interlocal de Artes Gráficas, con jurisdicción en las mencionadas provincias,

Hago saber: Que con fecha 24 del mes corriente han sido aprobadas por este Comité paritario las bases de trabajo de Artes Gráficas, excepto Prensa, las cuales entrarán en vigor transcurridos los plazos que señala el artículo 50 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

A los efectos de las reclamaciones que se crean pertinentes, dichas bases de trabajo quedan expuestas en el domicilio de este Comité, Platerías, 9 y 11, principal, durante veinte días, a partir de esta fecha.

Valladolid 28 de agosto de 1930.—El Presidente, Luis Nieto.

Alcaldía de Coruña del Conde.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones

sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiéndose de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Coruña del Conde 28 de agosto de 1930.—El Alcalde, Andrés Aguilar.

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1931, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmillos de Sasamón 25 de agosto de 1930.—El Alcalde, Mariano Barriuso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cueva de Juarros.

Cumplidos los requisitos exigidos por el Reglamento de contratación de servicios municipales sin reclamación alguna, se abre concurso para la subasta de construcción de un puente sobre el río Palazuelos, en jurisdicción de este pueblo y sitio de Matalavega, bajo el pliego de condiciones y plano que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en la casa consistorial, a las once de la mañana del día 14 de septiembre próximo, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal y del Secretario del Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 4.000 pesetas, haciendo las proposiciones en pliegos cerrados y la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de subasta.

Cueva de Juarros 23 de agosto de 1930.—El Alcalde, Isidoro González.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de agosto.

Número 172....

Núm. 173. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto creando el «Carnet oficial de identidad».

Núm. 174....

Núm. 175....

Núm. 176....

Núm. 177....

Núm. 178....

Núm. 179....

Núm. 180....

Núm. 181. Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando reglas para los almacenistas que deseen traficar con productos y especialidades estupefacientes.

Núm. 182....

Núm. 183....

Núm. 184....

Núm. 185. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la provisión de las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, así como para la imposición de correcciones disciplinarias, concesión de licencias, permutas y excedencias a los mencionados facultativos.

Núm. 186. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Ramón Cortiñas Riego, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Núm. 187....

Núm. 188. Ministerio de Hacienda. Real decreto disponiendo quede restablecido en toda su integridad, declarándose nuevamente en vigor, lo que preceptuaba el apartado c) del artículo 457 del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, con los tipos máximos de gravamen que señalaba para la Tarifa del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

Núm. 189. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Cabañes de Esgueva y Santibañez de Esgueva, ambos de esta provincia, para sostener un Secretario común.

—Idem. Real orden disponiendo que los hoteles, fondas y demás hospederías anejas a los establecimientos de aguas minero medicinales, están exentos de la inspección y prácticas sanitarias a que se refie-

re la Real orden de 13 de marzo de 1930.

Núm. 190. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolviendo en la forma que se indica la comunicación de la Comisión permanente de la Diputación provincial de esta capital.

Núm. 191. Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando reglas relativas a los certificados de prácticas tocológicas o títulos de Tocólogos expedidos en el Extranjero.

—Ministerio de Economía Nacional. Real orden disponiendo que la adquisición y suministro de semilla de trigo a los agricultores se rija en el presente año con arreglo a las bases que se indican.

Núm. 192. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular organizando un concurso entre periodistas españoles con objeto de estimular el espíritu público y los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y plantas.

—Idem. Real orden resolviendo peticiones solicitando la creación de un Cuerpo de funcionarios de Administración local, en el que figuren los Oficiales de las Secretarías de todas las Corporaciones municipales.

Núm. 193. Ministerio de la Gobernación. Real orden convocando a exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de Administración local.

—Idem. Otra resolviendo la instancia formulada por D. Maximiliano Tapia Mateo, Depositario de fondos de la Diputación provincial de Palencia.

Núm. 194. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, pertinente a la organización general de los Servicios farmacéuticos de este Ministerio y de los Farmacéuticos titulares.

Núm. 195. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular dictando reglas relativas a las inclusiones, exclusiones o rectificaciones del Censo electoral.

Núm. 196. Ministerio de Trabajo y Previsión. Real orden disponiendo que por la Sección de Cooperación y Obras Sociales de la Dirección general de Acción Social de este Ministerio se abra un registro de las entidades de carácter privado que, teniendo finalidad social, acudan en demanda de auxilios económicos.